

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-004332-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ BOBADILLA CARDOZO
DEMANDADO:	SAMUEL MOSQUERA MEDINA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento Cuota Alimentaria promovida por la señora BEATRIZ BOBADILLA CARDOZO por intermedio de apoderado judicial contra el señor SAMUEL MOSQUERA MEDINA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Precisar en pesos el valor de la cuota alimentaria mensual y de las adicionales aspiradas.

2.- Allegar completa la sentencia de fecha 31 de julio de 2023 por cuanto en la aportada aparece inconclusa su parte resolutive.

3.- Indicar en el acápite de Notificaciones la ciudad de domicilio de las partes en consideración a lo dispuesto en el inciso 10 Art. 82 del C.G.P.

4.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹ en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico, canal digital o dirección de notificación aportada en la demanda, **anexando constancia que el correo fue enviado a la misma y donde se permitan visualizar los archivos remitidos y/o el registro de los documentos enviados, según sea el caso.**

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de

¹ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. ***Al igual en el correo de envío se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos y la fecha de su envío.***

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos y la fecha de su envío.

Tercero. - Téngase a la estudiante de derecho KATHERIN DANIELA DIAZ GARCIA como apoderada judicial de la señora BEATRIZ BOBADILLA CARDOZO acorde a memorial poder allegado. Estudiante acreditada en tal calidad mediante certificación emitida por la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*